

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 noviembre de 2021

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Limber Antonio De Armas Redondo
Demandado: Elizabeth Ramírez Miranda Y Haslyn Rivas Hernández
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00731-00
Decisión: Ordena expedición de copias de expediente

En atención a la solicitud que antecede y una vez verificado el expediente, el despacho observa que en fecha 20 de septiembre del año que avanza, se recibe en el correo del despacho mediante planilla remitida por el centro de servicios memorial remitido por HASLYN RIVAS HERNANDEZ, quien solicitó mediante derecho de petición remitido vía electrónica en fecha 17 del mismo mes y año, copia del expediente digital de la referencia a fin de verificar las actuaciones del juzgado dentro del proceso, e indicando que de ser necesario sean expedidas las mismas a sus costas.

Al respecto, cabe resaltar en esta oportunidad que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, puesto que dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, en razón de lo cual las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley. De modo que, si la petición se encuentre relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-394 de 2018, señaló: *"...si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de*

cada juicio".

En el presente asunto la solicitud se orienta a obtener copia digitalizada del expediente, cuya actuación procesal se rige por las disposiciones del artículo 114 CGP, por ende, resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, pues como ya explicó anteriormente en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

No obstante a lo anterior, una vez recibido el proceso digitalizado en esta sede judicial, se ordena por secretaría la expedición de copia digitalizada del expediente de la referencia en favor de la Demandada HASLYN RIVAS HERNANDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b83d884ea8706a5e6b4636c1ccd68f6fcee13e8effad8920c31054ea05013a

Documento generado en 18/11/2021 06:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Carlos Cujia Sampayo
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00603-00
Decisión: Aprueba liquidación de crédito y costas

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo ejecutado, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito la suma total de \$70.310.563, hasta el 31 de marzo de 2021.

Como quiera que la liquidación de costas, visible a folio 1, del archivo 25 del expediente digital, se ajusta a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Téngase en consecuencia como monto del crédito y costas del proceso, la suma total de \$72.181.978,64

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4730d3a6f4a438dd67e432c7113e7de8cdf1deac1ab510c8d6f609e991e28783

Documento generado en 18/11/2021 06:08:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yenkin Manuel Ayala Camargo
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00249-00
Decisión: Aprueba liquidación de crédito y costas

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo ejecutado, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito la suma total de \$113.482.908, hasta el 31 de marzo de 2021.

Comoquiera que los valores contenidos en la liquidación de costas que obra a folio 1 del archivo 22 del expediente digital, se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6039b2dc542514eb80e24d5e93586bcd695000c34d21acbd52ae38f604775ab

Documento generado en 18/11/2021 06:09:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.
Demandada: ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación: 20001 40 03 001 2020 00332 00
Decisión: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Por auto de 30 de abril de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente asunto por los valores contenidos en las 3 facturas presentadas como base de recaudo, por un monto total de \$78'007.677., por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones. frente a esas pretensiones ejecutivas la demandada formuló varios medios exceptivos, siendo resueltos de manera desfavorable a sus intereses, se ordenó finalmente seguir adelante con la ejecución mediante sentencia proferida en audiencia de 20 de abril del año que avanza, cuyo proveído fue recurrido por el vocero judicial de la empresa social accionada.

Ahora, encontrándose pendiente aún en esta sede judicial el trámite correspondiente a la impugnación concedida, las partes presentaron contrato de transacción mediante el cual han convenido terminar el asunto de la referencia, obligándose la demandada a renunciar al recurso interpuesto y por contera pagar a la demandante la suma de \$97'025.158., para cubrir conceptos de capital, intereses, costas y agencias en derecho, sin que en adelante se generen reajustes de ninguna naturaleza, ni costas, ni honorarios profesionales en derecho, cuyo monto será cancelado en una sola transacción, una vez se apruebe la transacción por el juez competente. En memorial que antecede los apoderados judiciales de las partes coadyuvan el acuerdo de transacción ya repasado.

A la luz de la ley civil, la transacción es una forma de extinguir las obligaciones, mientras que el artículo 312 del C.G.P., indica que procede en cualquier estado del proceso, esto es, antes de la terminación del mismo por sentencia ejecutoriada, aunque de haberse finiquitado la *litis*, las partes también podrían transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia. En todo caso, el juez aceptara solo la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso examinado, el Representante Legal de la sociedad demandante y el Gerente de la ESE ejecutada, han presentado antes de la ejecutoria de la sentencia de primer grado, contrato de transacción con los fines indicados anteriormente, cuya

solicitud fue coadyuvada además por los apoderados de cada extremo procesal, de donde fluye ajustada la transacción a las disposiciones que regulan la materia, pues a pesar de haberse proferido sentencia, la decisión fue impugnada por la ejecutada, quien además renunció a ese recurso en el mismo acto de transacción que nos ocupa, lo que impone acceder en esta sede judicial a las solicitudes repasadas.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del estatuto procesal civil, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos ante el *ad quem* o, bien sea, ante el mismo juez que lo haya concedido, quien podrá abstenerse en ese escenario de condenar en costas y perjuicios, exoneración que también procede cuando las partes lo hayan acordado.

Así las cosas, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación y una vez exteriorizada la voluntad de las partes de transigir las pretensiones bajo el cumplimiento de las disposiciones legales, se aceptará la transacción y se procederá a la terminación del proceso por transacción, en los términos solicitados puesto que además los derechos patrimoniales debatidos son susceptibles de transacción.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la ejecutada en el contrato de transacción presentado en este asunto.

SEGUNDO. Aceptar la transacción convenida por las partes.

TERCERO. Declarar terminado el proceso por transacción.

CUARTO. levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése por secretaria

QUINTO. Sin lugar a costas, por convenio de las partes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5733ab1e1458072a6ce47c781fe5843afdc5558ff2e31f977126580862054e65

Documento generado en 18/11/2021 06:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MEDIHUMANA COLOMBIA S.A
Demandados: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A
Radicación: 20001 40 03 001 2021 00232 00
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Una vez proferido el mandamiento de pago, el extremo ejecutante solicitó la suspensión temporal del proceso, para los fines pactados con la contraparte en el contrato de transacción presentado al efecto. En memorial que antecede el vocero judicial de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos convenidos mediante transacción extrajudicial celebrada el 18 de junio de 2021.

A la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, el ejecutante o su apoderado, con facultad de recibir, presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el vocero judicial de la sociedad demandante, con facultades de transigir y recibir, como se desprende del poder judicial vertido en el archivo 02 del expediente digital, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago, sin lugar a condena en costas, conforme a lo solicitado por el memorialista.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme a lo solicitado.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4da6647afafb32289d5f62b0507b06ae0ba13877df854c1de5b830cfc942f0

Documento generado en 18/11/2021 06:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: ANDRES BELTRAN PALACIO
Demandados: MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y EDNA CARRILLO QUIROZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00182-00
Decisión: Suspensión del proceso

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 01 del archivo 06 del expediente digital, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, comunicó a esta judicatura la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, mediante auto de 22 de junio de la presente anualidad y en consecuencia, solicita la suspensión del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del C.G.P., el trámite de negociación de deudas es una herramienta jurídica con que cuenta el deudor, quien además deberá ostentar la condición de persona natural no comerciante, a fin de normalizar las relaciones crediticias con sus acreedores, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con los mismos y liquidar su patrimonio. Igualmente, se entenderá que podrá acogerse a dicho procedimiento, la persona de dicha condición, que se encuentre en cesación de pagos cuando incumpla en el pago de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores, por más de noventa días, o contra el cual se cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo que prevé el artículo 538 *ibídem*, y por último, que el valor porcentual de sus obligaciones, represente más del 50% del pasivo total a su cargo.

Ahora bien, en el presente asunto ANDRES BELTRAN PALACIO, demando solidariamente a MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y EDNA CARRILLO QUIROZ, para el recaudo ejecutivo de sumas dinerarias respaldadas solidariamente en la letra de cambio adjunta como base de recaudo; mientras que el trámite de negociación de deudas fue iniciado exclusivamente frente a la demandada MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, sin involucrar a la ejecutada EDNA CARRILLO QUIROZ, en razón de lo cual la suspensión del proceso procede únicamente en este caso frente a MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, a merced de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., debiendo avanzar las actuaciones respecto a la deudora solidaria EDNA CARRILLO QUIROZ, quedando obligado el acreedor a informar los pagos o arreglos sobrevinientes como lo impone el parágrafo único de la disposición legal en cita.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado por la entidad conciliadora, el despacho advierte satisfechos los requisitos para decretar la suspensión del presente asunto respecto de la demandada MARGOT QUIROZ DE

CARRILLO, en los términos del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. Al respecto, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación procesal respecto a la demandada MARGOT QUIROZ DE CARRILLO.

SEGUNDO: SUSPENDER todo proceso ejecutivo, restitución del inmueble arrendado y de jurisdicción coactiva, que se encuentre en curso desde el 22 de junio de 2021, contra la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, por habersele admitido solicitud de negociación de deudas en el Centro de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACION LOBORIO MEJIA.

TERCERO: CONTINUAR el trámite ejecutivo seguido en contra de la demandada solidaria EDNA CARRILLO QUIROZ.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, ubicado en la carrera 11 No. 13B-93, oficina 02, correo electrónico: valledupar@fundacionlm.org, a fin de que informen la presente decisión a los despachos judiciales de los cuales se tenga conocimiento de procesos descritos en el numeral segundo, que se adelanten contra la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.934.813, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d709f772e593a8fc9154c87fd6439f46f367cf1d7f38ded74071d8cfada5c35

Documento generado en 18/11/2021 06:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: AVELIO JOSE OLIVELLA RODRIGUEZ
Demandados: MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y EDNA CARRILLO QUIROZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00183-00
Decisión: Suspensión del proceso

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 01 archivo 05 del expediente digital, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, comunicó a esta judicatura la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, mediante auto de 22 de junio de la presente anualidad y en consecuencia, solicita la suspensión del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del C.G.P., el trámite de negociación de deudas es una herramienta jurídica con que cuenta el deudor, quien además deberá ostentar la condición de persona natural no comerciante, a fin de normalizar las relaciones crediticias con sus acreedores, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con los mismos y liquidar su patrimonio. Igualmente, se entenderá que podrá acogerse a dicho procedimiento, la persona de dicha condición, que se encuentre en cesación de pagos cuando incumpla en el pago de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores, por más de noventa días, o contra el cual se cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo que prevé el artículo 538 *ibídem*, y por último, que el valor porcentual de sus obligaciones, represente más del 50% del pasivo total a su cargo.

Ahora bien, en el presente asunto ALVELIO JOSE OLIVELLA RODRIGUEZ, demando solidariamente a MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y EDNA CARRILLO QUIROZ, para el recaudo ejecutivo de sumas dinerarias respaldadas solidariamente en la letra de cambio adjunta como base de recaudo; mientras que el trámite de negociación de deudas fue iniciado exclusivamente frente a la demandada MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, sin involucrar a la ejecutada EDNA CARRILLO QUIROZ, en razón de lo cual la suspensión del proceso procede únicamente en este caso frente a MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, a merced de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., debiendo avanzar las actuaciones respecto a la deudora solidaria EDNA CARRILLO QUIROZ, quedando obligado el acreedor a informar los pagos o arreglos sobrevinientes como lo impone el párrafo único de la disposición legal en cita.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado por la entidad conciliadora, el despacho advierte satisfechos los requisitos para decretar la

suspensión del presente asunto respecto de la demandada MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, en los términos del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación procesal respecto a la demandada MARGOT QUIROZ DE CARRILLO.

SEGUNDO: SUSPENDER todo proceso ejecutivo, restitución del inmueble arrendado y de jurisdicción coactiva, que se encuentre en curso desde el 22 de junio de 2021, contra la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, por habersele admitido solicitud de negociación de deudas en el Centro de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACION LOBORIO MEJIA.

TERCERO: CONTINUAR el trámite ejecutivo seguido en contra de la demandada solidaria EDNA CARRILLO QUIROZ.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, ubicado en la carrera 11 No. 13B-93, oficina 02, correo electrónico: valledupar@fundacionlm.org, a fin de que informen la presente decisión a los despachos judiciales de los cuales se tenga conocimiento de procesos descritos en el numeral segundo, que se adelanten contra la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.934.813, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4c3ee6d1944556c21ec00cc836e0a6d5363178fb8b7380bca4f530d87cda27

Documento generado en 18/11/2021 06:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUZ YANES BOLAÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00411-00
Asunto: Inadmitir demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso, para librar la orden de pago deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el accionante omitió el certificado del registrador respecto a la propiedad del inmueble perseguido y de los gravámenes que afectan al mismo en los últimos 10 años, conforme lo exige el apartado normativo en cita, lo que impone la inadmisión de la demanda para que el extremo ejecutante tenga la oportunidad de subsanarla, dentro del término ya indicado.

Asimismo, el pagaré No. 45990012345, presentado como base de recaudo, resulta parcialmente ilegible, en relación a las cláusulas pactadas por las partes, lo que torna difícil el examen del documento compulsivo y la decisión correspondiente al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la Tarjeta Profesional No. 133396

del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de Apoderado Judicial y Representante Legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da5fbf2a520a84bf9ecaa42183c0d7ef1f7a930c2136340378db790d8eb50df

Documento generado en 18/11/2021 06:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00421-00
Decisión: Libra mandamiento de pago

Repasada la demanda, se observa que la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., solicita a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS, por la suma de \$31.275.836.57, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No 689748, adosado como base de recaudo, visible a folio 08 y 09, archivo 01 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios causados y que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago de la obligación.

A la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para acceder al mandamiento de pago solicitado, pues los documentos compulsivos que soportan las pretensiones ejecutivas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además la demanda se ajusta a las disposiciones vertidas en el art. 82 a 89 del mismo estatuto procesal.

Por ende, el Juzgado Resuelve:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT 900189642-5, y en contra de MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 26.825.474, por la suma de \$31.275.836.57, contenida por concepto de capital en el Pagaré No. 689748, más los intereses de plazo y moratorios causados y que se lleguen a causar hasta que se verifique el correspondiente pago de la obligación.

SEGUNDO. Se ORDENA al ejecutado pagar al ejecutante la suma señalada, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a las disposiciones vertidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.172 y T.P. No. 191.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en el poder especial visible a folio 01 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ AOCNCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811696305fe26a35b1f282a0e89c2f6b773d407400be7eaa2869700bcce590c0

Documento generado en 18/11/2021 06:13:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00421-00
Decisión: Libra mandamiento de pago

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo de la demandada MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 26.825.474, como pensionada del CONSORCIO FOPEP.

Comuníquese la presente decisión al Tesorero o Pagador del CONSORCIO FOPEP, y al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$46.913.754.9.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas la señora MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 26.825.474, en las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Itau Corpbanca, Banco Caja Social, Bancamía, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Procredit, Banco Falabella.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$46.913.754.9.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa

de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb794d8becb7c3c19b00100ede9dfbd5589c0608aa3560de8abe050bc900c8c9

Documento generado en 18/11/2021 06:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>